

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-nov.-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 09-nov.-2022 a las 2:45 de la tarde. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Marina Aristizabal Tapiero C.C. 66.783.786
Agenciado: CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL C.C. No. 1.113.691.031
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-2016-00004-02

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARINA ARISTIZABAL TAPIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.783.786** de Palmira, Valle del Cauca, como **agente oficiosa** de su hijo **CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.691.031** de Palmira, (V.) contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**

DE LOS HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 012 del 22 de enero de 2016** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a la EPS EMSSANAR la autorización de: **A)** suplemento Ensure HN Plus 1.5 KC densamente calórica y alta en proteínas y entregara, en la calidad, cantidad y periodicidad que medicamente se indique, **B)** Pañales desechables talla M, y **C)** Crema antiescaras, **D)** Prevenir a la entidad, para que en ningún caso vuelva a incurrir en conducta similar a lo que dio lugar a esta tutela, toda vez que la atención integral, que ya tiene rango de mandato legal, no se circumscribe a la sola prestación de un servicio médico sino que debe ir de la mano con el debido

acompañamiento del paciente para lograr su bienestar de salud principalmente; de lo cual hace parte las recientes formulas médicas, la entrega de los insumos para la traqueostomía consistentes en guantes, gazas y sondas de succión para aspiración, los medicamentos Levetiracetam 50MG tabletas y Fenitoína sódica tabletas para evitar las convulsiones y autorización y programación de cita con Otorrino y Fisiatría.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 2590 de 04 de noviembre de 2022** (ítem 11 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **dos (2) días y** una **multa** de **5.847 UVT** a los Doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**, y el Doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN C.C. Nº 10.536.247** en calidad de agente especial de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S., COMPULSAR** copias de esa decisión con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor del señor Carlos Eduardo Valdés Aristizabal.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 2590 de 04 de noviembre de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991)es decir oficioso, ante el superior jerárquico, , en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza cual fue la

orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para la omisión, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Obsérvese además que, en virtud de la **Resolución No. 2022320000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso vincular al agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, y se abrió incidente en su contra, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Melchor Alfredo Jacho Mejía, Sirley Burgos Campiño, y al Doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón.

No obstante, se avizora que el agente interventor tuvo conocimiento y fue vinculado al trámite, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL** quien es sujeto de especial protección constitucional pese a su corta edad (25 años)¹, presenta un estado de salud severo en cuanto padece : **TRAUMA GASTROSTOMIA, TRAQUEOSTOMIA Y TRAUMATISMOS DEL ENCEFALO Y DE LOS NERVIOS CRANEALES CON TRAUMATISMO DE NERVIOS Y MEDULA ESPINAL A NIVEL DEL CUELLO**, además obsérvese cómo la accionante indicó que actualmente no le han hecho entrega de lo que requiere (ver ítem 01).

Así esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: a) *suplemento Ensure HN Plus 1.5 KC densamente calórica y alta en proteínas y entregara, en la calidad, cantidad y periodicidad que medicamente se indique*, b) *Pañales desechables talla M*, y c) *Crema antiescaras*, d) *Prevenir a la entidad, para que en ningún caso vuelva a incurrir en conducta similar a lo que dio lugar a esta tutela, toda vez que la atención integral, que ya tiene rango de mandato legal, no se circunscribe a la sola*

¹ ver ítem 1 Folio 5

prestación de un servicio médico sino que debe ir de la mano con el debido acompañamiento del paciente para lograr su bienestar de salud principalmente, de lo cual hace parte las recientes formulas médicas, la entrega de los insumos para la traqueostomía consistentes en guantes, gazas y sondas de succión para aspiración, los medicamentos Levetiracetam 50MG tabletas y Fenitoína sódica tabletas para evitar las convulsiones y autorización y programación de cita con Otorrino y Fisiatría, del cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado al paciente: guantes, gazas y sondas de succión para aspiración, los medicamentos Levetiracetam 50MG tabletas y Fenitoína sódica tabletas, para evitar las convulsiones y autorización y programación de cita con especialistas en Otorrinolaringología y en Fisiatría, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la agente oficiosa, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida de la accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtúala, empero guardó silencio, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con le fi de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido omitida, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo, habida cuenta que las sanciones impuestas son leves, en comparación con la omisión averiguada y situación del paciente a quien le está negando el servicio de salud.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del paciente **VALDÉS ARISTIZABAL** agenciado, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la

sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2590 de 04 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.** y el Doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN C.C. Nº 10.536.247** en calidad de agente especial de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **MARINA ARISTIZABAL TAPIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.783.786** de Palmira, Valle del Cauca, como agente oficiosa de su hijo **CARLOS EDUARDO VALDÉS ARISTIZABAL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.691.031** de Palmira, (V.), contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc41581e1958b202494316c3878ce7ca72ebd2890d148671494cb928841accf**

Documento generado en 10/11/2022 01:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>